AÑO 1973.—NUMERO 114 VIERNES, 21 DE SEPTIEMBRE

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	400 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)......	125 "
Otras entidades y particulares (semestre)......	250 "
Otras entidades y particulares (año)............	500 "

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

Precio del número corriente	5 pesetas
Precio del número atrasado	10 "
Número de más de tres años	15 "

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, que dicta normas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, prevé la adopción de medidas de carácter provisional encaminadas a la inmediata aplicación de sus preceptos en tanto se promulgue el texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Conforme a tales previsiones, el presente Decreto establece los fundamentos de la regulación transitoria, que a su vez habrá de ser objeto de ulteriores desarrollos mediante las oportunas regulaciones de inferior rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El sueldo base para los funcionarios de la Administración Local, excluidos Policía Municipal y Extinción de Incendios, será el mismo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. Dicho sueldo base se afectará con un coeficiente multiplicador, fijado para cada clase de funcionarios en la forma que se indica en el cuadro anexo al presente Decreto.

Tres. El sueldo fijado con arreglo a los dos párrafos anteriores se incrementará en lo sucesivo en un siete por cien por cada tres años de servicios prestados a la Administración Local, desempeñando plaza o destino en propiedad, lo que constituirá el sueldo consolidado.

Cuatro. Los sueldos del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios que tengan la condición de funcionarios se acomodarán a lo previsto en la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y disposiciones posteriores complementarias, en la forma que también se expresa en el anexo de este Decreto.

Artículo segundo.—Todos los funcionarios de la Administración Local tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo consolidado, determinado en la forma que fija el artículo precedente.

Artículo tercero.—Uno. La integración de los funcionarios en los distintos grupos establecidos en el anexo de este Decreto se hará de acuerdo con la efectiva naturaleza de las tareas asignadas al puesto de trabajo para el que el funcionario obtuvo su nombramiento en propiedad, y con arreglo a las normas de desarrollo que se dicten al efecto.

Dos. Se entenderán sin ningún valor ni alcance las clasificaciones, equiparaciones o asimilaciones a cualquier efecto que se hubieren verificado durante la vigencia de la legislación anterior.

Tres. En su consecuencia, se entenderán suprimidas las categorías administrativas de los funcionarios de Administración Local contenidas en la legislación vigente y dejarán de servir de base para determinar ascensos o calcular sus retribuciones básicas.

Artículo cuarto.—Uno. Subsistirán las disposiciones en vigor en materia de visado de plantillas y provisión de plazas, con las acomodaciones que resulten imprescindibles.

Dos. La Dirección General de Administración Local comunicará a cada Corporación Local, por vía de informe y a base de los datos facilitados por la propia Entidad, la clasificación que deba aplicarse a cada una de las plazas de la plantilla de aquélla, de acuerdo con el presente Decreto, si bien corresponderá a la propia Corporación el acuerdo fudamentado sobre la plantilla que deba someter a visado.

Artículo quinto.—Salvo casos excepcionales, que apreciará el Ministro de la Gobernación, queda en suspenso toda modificación de plantillas o de retribuciones de los funcionarios acordadas por las respectivas Corporaciones Locales, hasta tanto que se desarrolle el nuevo régimen de complementos de sueldo.

Artículo sexto.—Uno. Con independencia del sueldo, los funcionarios de la Administración Local podrán disfrutar:

a) De los complementos de destino, dedicación especial y familiar.

b) De indemnizaciones para resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

c) De gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios; y

d) De incentivos que revestirán la forma de primas a la productividad u otras análogas.

Dos. El régimen de las retribuciones de carácter complementario será análogo al establecido para los funcionarios del Estado, con las adaptaciones que resulten necesarias.

Tres. Los funcionarios de Administración Local de las islas Canarias y Baleares y de Ceuta y Melilla percibirán una indemnización supletoria de residencia de idéntica cuantía a la fijada para los funcionarios del Estado por el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero.

Cuatro. El disfrute de los complementos de sueldo no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios.

Artículo séptimo.—Uno. Las mejoras que por sueldo, trienios y pagas extraordinarias resulten de lo dispuesto en este Decreto absorberán las gratificaciones complementarias del sueldo que actualmente tengan asignadas cada funcionario.

El resto de las gratificaciones no absorbidas quedará englobado en un complemento transitorio de sueldo, hasta tanto que las Corporaciones respectivas apliquen las normas que en su momento se dicten de acuerdo con el artículo sexto de este Decreto.

Dos. En el concepto de gratificaciones complementarias del sueldo se incluirán las cantidades que bajo cualquier nombre y con cargo a cualesquiera clase de fondos se satisfagan a funcionarios de todo orden.

Tres. En ningún caso el total importe íntegro de las retribuciones fijas y periódicas resultantes podrá ser inferior al que con el mismo carácter se venía satisfaciendo al funcionario de acuerdo con la legislación anterior.

Cuatro. En aquellos casos en el que el sueldo, trienios y pagas extraordinarias fijados de acuerdo con este Decreto fuesen inferiores a la retribución que por los conceptos análogos viniera percibiendo el funcionario, se creará un complemento personal y transitorio que respete la diferencia y que irá siendo reducido en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Artículo octavo.—Uno. A aquellos funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente presten jornada de trabajo inferior a la fijada con carácter general, se les reducirá la retribución de sueldo y complementos proporcionalmente a la reducción de la jornada. Se exceptúa de esta reducción el complemento familiar.

Dos. A los efectos indicados la jornada de trabajo normal se fija en cuarenta y dos horas semanales, sin perjuicio de su posible prolongación, compensada con los oportunos complementos.

Artículo noveno.—Uno. Los funcionarios de la Administración Local no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas de las comprendidas en los números anteriores, ni incluso por confección de proyectos o dirección e inspección de obras, presupuestos extraordinarios y especiales.

Dos. Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

Tres. Los funcionarios de la Administración Local no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los pr supuestos de las Corporaciones Locales, salvo aquell compatibilidades declaradas en forma expresa por Le Subsistirán, en cuanto a cualesquiera retribuciones, l incompatibilidades establecidas por otras Leyes.

Artículo diez.—Uno. Las disposiciones de este D creto no serán aplicables a los funcionarios locales q estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterior dad a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tre de veinte de julio, que seguirán rigiéndose por las mi mas normas a cuyo amparo nacieron tales derechos, cuy contenido se respetará en los términos previstos por e Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de vein tisiete de julio, y demás disposiciones que lo desarroller

Dos. En ningún caso tendrá la conceptuación de de recho adquirido el desempeño actual de un puesto d trabajo o la posibilidad de ocuparlo en el futuro.

Artículo once.—Uno. De acuerdo con la autorizació contenida en el artículo tercero, cinco, del Decreto-le siete/mil novecientos setenta y tres, se fija en quiniento millones de pesetas la cifra a disponer durante el actua ejercicio con cargo a las cantidades no comprometida de los porcentajes a que se refiere el número uno de artículo trece de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio. El importe anterior, así como el anticipo de Tesorería concedido por el artículo tercero, dos, del Decreto-ley anteriormente mencionado, se distribuirá con arreglo a las normas que se establecen a continuación.

Dos. La suma disponible indicada se dividirá en dos partes, un once por ciento que se asignará a las Corporaciones provinciales de régimen común, y un ochenta y nueve por ciento para los Municipios de las mismas provincias.

Tres. La distribución se hará a cada Corporación en proporción al incremento de gasto teórico resultante de los nuevos sueldos, computándose también a este efecto el complemento que se asigne por razón de la població

Cuatro. El incremento de gasto teórico a que se refiere el párrafo anterior se computará con referencia al uno de enero de mil novecientos setenta y tres por el Ministro de la Gobernación, en forma análoga a la prevenida por el Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre

Cinco. La subvención de tres mil quinientos millones de pesetas que viene figurando en los presupuestos generales del Estado para atender remuneraciones de personal de las Corporaciones Locales continuará distribuyéndose en la misma forma que ha venido haciéndose, conforme al indicado Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo doce.—Uno. Los Municipios que, una vez suprimidos los gastos de carácter voluntario y reducida su plantilla a los límites indispensables, no pudieran hacer frente al pago de las nuevas retribuciones de su personal serán objeto de un estudio económico por parte de la Dirección General de Administración Local, en el que se tratará de determinar las causas de su situación y sus posibles remedios.

Dos. Si una vez iniciado dicho estudio se advirtieran elementos de juicio suficientes, podrá acordarse la incoación simultánea del expediente de fusión de oficio a que se refiere el apartado d) del artículo sexto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, cuando el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados no lo hubiesen solicitado voluntariamente.

Tres. En tanto se pongan en práctica las medidas que sean consecuencia del estudio a que se refieren los párrafos anteriores, o se ultime el expediente de fusión,

el Ministerio de la Gobernación podrá proponer al Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, la concesión de ayudas transitorias con cargo al Fondo Nacional de Haciendas Municipales, que podrán revestir el carácter de anticipo a cuenta de los beneficios previstos en el artículo diecisiete de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

Cuatro. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que puedan adoptarse al amparo del artículo tercero, seis, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio.

Artículo trece.—Uno. Las clasificaciones del personal, sus niveles retributivos y cualquier otro acuerdo relacionado con estas materias dictado al amparo de esta disposición, no crearán derechos adquiridos en ningún caso y deberán acomodarse en su día a lo que en definitiva establezca el futuro texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Dos. Las disposiciones del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y sus disposiciones complementarias, serán aplicables con carácter supletorio, en cuanto no resulten modificadas por lo dispuesto en este Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo catorce.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, y en particular para:

a) Establecer, previo informe del Ministerio de Hacienda, la regulación transitoria y los módulos que determinen los límites de los complementos de sueldo a que se refiere el artículo sexto.

b) Señalar los límites mínimos de población para que determinados tipos de plazas puedan existir en las plantillas de las Corporaciones Locales.

c) Determinar las reglas para la clasificación del personal a que se refiere el anexo de este Decreto.

d) Acomodar, con carácter transitorio y adaptando en lo preciso las normas vigentes, el procedimiento para establecer los porcentajes de gastos máximos de personal que puedan acordar las Corporaciones Locales.

e) Aprobar plantillas-tipo de personal a las que deban ajustarse las clases de Corporaciones que se señalen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a diecesiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

ANEXO

Clasificación de los funcionarios de Administración local y coeficientes retributivos que les correspondan en cada caso

	Coeficiente
I. Cuerpos nacionales	
A) *Secretarios*	
1. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de primera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1.ª a 3.ª clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales … … … … … … … … …	5,0
2. Funcionarios del Cuerpo de Secretarios de Administración local de primera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 4.ª y 5.ª clase, excepto Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales …	4,0
3. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de segunda categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 6.ª a 8.ª clase, ambas inclusive … … … …	3,6
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de tercera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9.ª a 12.ª clase, ambas inclusive… … … …	3,3
B) *Interventores*	
5. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1.ª a 3.ª clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales … … … … … … … … …	5,0
6. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuibuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada en categoría inferior a la 3.ª, excepto Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales … … … … … … … … …	4,0
C) *Depositarios*	
7. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuibuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1.ª a 3.ª clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales, siempre que el interesado esté en posesión de alguno de los títulos exigidos por el artículo 169-2 del Reglamento de Funcionarios locales, en la redacción dada al mismo por el Decreto 1760/1966 … … … … … … … … …	5,0
8. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñen plazas atribuidas al mismo, no comprendidos en el número anterior … … … … … … … …	4,0
D) *Directores de Banda de Música*	
9. Funcionarios de la primera categoría del Cuerpo Nacional respectivo … … … …	4,0
10. Funcionarios de la segunda categoría del Cuerpo Nacional respectivo … … … …	3,6
II. Grupo de Administración General	
A) *Técnicos y plazas únicas o especiales asimiladas*	
11. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en las clases 1.ª a 4.ª, ambas inclusive … … … … … …	4,0

		Coeficiente
12.	Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5.ª clase y la escala esté configurada con exigencia de título superior	4,0
13.	Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5.ª clase y esté configurada sin exigencia de título superior	2,9
14.	Funcionarios técnico-administrativos que no resulten incluidos en los números anteriores	2,9

B) *Administrativos y plazas únicas o especiales asimiladas*

15.	En Corporaciones con Secretaría de clase 1.ª a 5.ª, ambas inclusive, que reúnan las condiciones y titulación exigidas...	2,3

C) *Auxiliares y plazas únicas o especiales asimiladas*

16.	En Corporaciones con Secretaría de clase 1.ª a 12.ª, ambas inclusive...	1,7

D) *Subalternos*

17.	En toda clase de Corporaciones	1,3

III. Grupo de Administración especial

A) *Técnicos*

18.	Titulados superiores técnicos (Ingenieros y Arquitectos)	5,0
19.	Titulados superiores universitarios	4,0
20.	Titulados medios técnicos (Arquitectos o Ingenieros técnicos, Aparejadores, Peritos o Ayudantes de Ingeniería y Topógrafos)...	3,6
21.	Titulados con estudios superiores de armonía y composición	3,6
22.	Auxiliares titulados de Archivos, Bibliotecas e Investigación	2,9
23.	Maestros de enseñanza	2,9
24.	Otros Profesores de artes, oficios, educación física, formación de espíritu cívico e idiomas	2,3
25.	Delineantes	2,3
26.	Capellanes	2,1
27.	Asistentes sociales, Enfermeras tituladas, Graduados sociales, Instructoras sanitarias, Practicantes, Matronas, Profesoras en partos, Terapeutas ocupacionales y Fisioterapeutas	1,9

B) *Servicios especiales*

a) Policía municipal (sólo en poblaciones de más de 5.000 habitantes)

		Pesetas anuales
28.	Inspectores (únicamente en Municipios con más de 100.000 habitantes)	180.000
29.	Subinspectores (ídem, íd., íd.)	156.000
30.	Oficiales	144.000
31.	Suboficiales	114.000
32.	Sargentos	78.000
33.	Cabos	63.600
34.	Guardias y Músicos de la Policía Municipal	60.000

b) Extinción de Incendios (excluido personal titulado, que se clasificará en "Técnicos" de Administración especial)

		Pesetas anuales
35.	Oficiales	144.000
36.	Suboficiales	114.000
37.	Sargentos	78.000
38.	Capataces y Cabos	63.600
39.	Bomberos	60.000

C) *Otro personal de servicios especiales*

		Coeficiente
40.	Regentes, Maestros de oficios, Capataces y Sobrestantes	1,9
41.	Especialistas y Oficiales	1,7
42.	Músicos no titulados	1,7
43.	Ayudantes	1,5
44.	Alguaciles, Guardas, Vigilantes, Celadores y Agentes	1,4
45.	Personal de Arbitrios suprimidos y Operarios	1,3

(Del B. O. del E. núm. 214, de 6 de septiembre de 1973.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2057/1973, de 17 de agosto, por el que se revisan las prestaciones pasivas derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y se reajustan las cuotas a satisfacer a la misma.

Dispuesta por Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, la adopción de medidas encaminadas a acomodar el régimen de retribuciones de los funcionarios locales a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, y previsto asimismo que se proceda a la revisión de las prestaciones básicas de carácter pasivo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, resulta lógico que esta previsión se haga también con un criterio de acomodación al régimen establecido para la Administración Central, inspirándose para ello en los criterios contenidos en la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y su correspondiente texto articulado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto del mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las prestaciones pasivas que con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se causen a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y tres serán determinadas tomando como haber regulador el que resulte de los emolumentos que se establezcan como consecuencia del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres y con arreglo a un nuevo sistema análogo al que tienen reconocido los funcionarios de la Administración Civil del Estado en lo relativo a las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres o el que de ellos viviere.

Dos. A estos efectos el Ministerio de la Gobernación deberá modificar los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden ministerial de doce de agosto de mil novecientos

sesenta, acomodando las referidas pensiones a las normas de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo; Decreto mil ciento veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de abril, y demás disposiciones por las que se rigen los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a las pensiones que se causen por quienes el uno de julio de mil novecientos setenta y tres ostenten la condición de funcionarios de Administración Local y estuviesen acogidos al régimen general establecido en los Estatutos de la Mutualidad, y sin que, en ningún caso, la cuantía de las pensiones correspondientes sea inferior a la que resulte de aplicar los porcentajes fijados en dichos Estatutos antes de su modificación a los haberes reguladores determinados con arreglo a los sueldos anteriores a la citada fecha.

Artículo tercero.—Los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, y que no opten en el plazo y forma que se señalen por acogerse a los derechos en activo señalados de conformidad con el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, conservarán los derechos pasivos legítimamente adquiridos determinados en función de los haberes reguladores anteriores a la citada Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres. Si optaren por el nuevo régimen retributivo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo cuarto.—Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y tres se satisfará a los pensionistas afectados por el Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta, de quince de octubre, el cien por cien del incremento representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada con arreglo al artículo quinto de dicho Decreto y el que venía disfrutando con anterioridad a la actualización.

Dos. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aplicará de oficio el porcentaje señalado en el párrafo anterior y abonará a los pensionistas la cantidad resultante.

Artículo quinto.—Uno. Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres del asegurado causadas con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres serán revalorizadas individualmente por la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en la cuantía, plazo y condiciones que determine el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso serán revalorizadas las pensiones que se hubieren concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cuando dichas condiciones resulten de derechos legítimamente adquiridos con anterioridad en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, aprobados por la Entidad local afiliada en la que el causante haya prestado sus servicios.

Dos. En el futuro, las prestaciones causadas por los funcionarios de la Administración Local conforme a los Estatutos de la Mutualidad serán revalorizadas individualmente con aplicación de incrementos porcentuales fijos siempre que se eleven los sueldos de los funcionarios en activo.

Artículo sexto.—Uno. Con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y tres la cuota a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, constitutiva de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, queda fijada en el treinta por ciento, incluyéndose en la misma la complementaria establecida en el artículo diez, punto dos, del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Dos. Será de cargo del funcionario la cuota resultante de aplicar el seis por ciento sobre su sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo en concepto de pagas extraordinarias.

Tres. Será de cargo de la Corporación, Entidad, Organismo o Dependencia afiliado la cuota resultante de aplicar el veinticuatro por ciento sobre el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias correspondientes a la totalidad de las plazas de la plantilla en vigor en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Cuatro. Cuando con posterioridad a la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos se produzcan alteraciones en las plantillas, la propia Dirección General de Administración Local, al visar las mismas, determinará en cada caso lo que proceda respecto al importe de dicha cuota complementaria.

Artículo séptimo.—Independientemente de la cuota fijada en el artículo anterior, también serán de cuenta de las Corporaciones Locales las demás cantidades que vienen obligadas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Ley Constitucional, Estatutos y Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta, de quince de octubre.

Artículo octavo.—Los preceptos de este Decreto también serán de aplicación a quienes tuvieren la condición de asegurado voluntario, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, alcanzando las obligaciones inherentes al mismo a las Entidades, Organismos y Dependencias enumerados en dicho precepto estatutario, que se considerarán a estos efectos por igual tratamiento que las Corporaciones Locales.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para la interpretación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a diecesiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

(Del B. O. del E. núm. 214, de 6 de septiembre de 1973.)

2796

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Solicitado por la Cooperativa Central Lechera Segoviana autorización para modificar la rasante del camino de Las Canteras, en el paraje de Baterías, según plano aportado al efecto, queda abierto un período de información pública de quince días, a contar del siguiente al que este anuncio aparezca en el B. O. de la provincia, a fin de que los propietarios colindantes a dicha vía, o cualquier persona interesada, puedan formular, en orden a dicha pretensión, las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, en el Negociado 3.º de la Secretaría municipal.

Segovia, 13 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Juan López Miguel.

2798

DELEGACION DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

A V I S O

anunciando los trabajos de investigación de la propiedad de la zona de Tizneros (Segovia)

Acordada por Orden de 13 de agosto de 1973 la concentración parcelaria en la zona de Tizneros (Segovia), se anuncia que los trabajos de investigación de propietarios, a efectos de concentración, darán comienzo el día 14 de septiembre de 1973 y se prolongarán durante un período de treinta días hábiles.

Se requiere a los propietarios, arrendatarios, aparceros y, en general, a los cultivadores y titulares de cualquier derecho para que, dentro del indicado plazo, presenten a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario los títulos escritos en que funden su derecho y declaren, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que afecten a sus fincas o derechos.

Se advierte que las fincas cuyos propietarios no aparecieren en este período serán consideradas como de desconocidos y se les dará el destino señalado por la Ley de 12 de enero de 1973. Igualmente, se advierte que la falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las sanciones penales, a la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de dicha falsedad u omisión.

Los trabajos de concentración afectarán a la parte del término municipal de Espirdo correspondiente a la Entidad local menor de Tizneros.

Por lo tanto, los propietarios de las mismas deberán, en su propio interés, además de hacer la declaración de sus parcelas, seguir el desarrollo de los trabajos de concentración para hacer valer sus derechos en el momento oportuno.

Segovia, 12 de septiembre de 1973.—El Jefe provincial.

2815

DELEGACION DE AGRICULTURA

Jefatura Provincial del ICONA

SEGOVIA

DESLINDE DEL MONTE NUMERO 5

Acordada por la Superioridad la práctica del deslinde general del monte "El Monte", número 5 del Catálogo de los de U. P. y de la pertenencia de Adrados, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha de 23 de octubre de 1973, a las diez horas de su mañana, para el comienzo de las operaciones de amojonamiento provisional de aquellas partes de los linderos exteriores e interiores sobre los que, atendiendo al actual estado posesorio, se tengan elementos de juicio que permitan su fijación.

Las operaciones serán efectuadas por el Ingeniero de Montes don Juan Luis Sevilla Miralles, comenzándose en el punto perimetral del monte, al Norte de éste y próximo a la carretera de Adrados a Cozuelos.

Podrán asistir cuantos se crean interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de septiembre de 1973.—El Jefe provincial, Luis Alfonso Gallego.

2799

Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, de Madrid

A N U N C I O

Por el Excmo. señor Ministro de Industria ha sido caducado el permiso de investigación que a continuación se detalla:

Número: 857.
Nombre: "ARCONES".
Hectáreas: 64.
Término y provincia: Arcones y Orejana (Segovia).
Mineral: Estaño y wolframio.
Fecha y causa caducidad: 11-7-73, por no trabajar.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación en el "Boletín Oficial del Estado", en las oficinas correspondientes.

Madrid, 1 de septiembre de 1973.—El Ingeniero jefe de la Sección de Minas, Paulino Gutiérrez del Campo.—V.° B.°: El Delegado provincial, P. D.: Alfonso Salcedo.

2800

Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, de Madrid

A N U N C I O

Por el Excmo. señor Ministro de Industria ha sido caducado el permiso de investigación que a continuación se detalla:

Número: 683.
Nombre: "La Montaña".
Hectáreas: 82.
Término y provincia: Peguerinos (Avila) y San Rafael (Segovia).
Mineral: Wolframio y estaño.
Causa caducidad: No trabajar.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación en el "Boletín Oficial del Estado", en las oficinas correspondientes.

Madrid, 5 de septiembre de 1973.—El Ingeniero jefe de la Sección de Minas, Paulino Gutiérrez del Campo.—V.° B.°: El Delegado provincial, P. D.: Alfonso Salcedo.

CONCURSOS Y SUBASTAS

279

Ayuntamiento de Villeguillo

Anuncio de subasta de piñas urgente

El día 6 del próximo mes de octubre, a las doce hora de su mañana, tendrá lugar la primera subasta del apr vechamiento del fruto de piña albar del monte de est propios, titulado "El Pinar", número 125 del Catálog para el año forestal 1973-74, bajo el tipo de tasación cuarenta y nueve mil pesetas.

Las proposiciones serán las corrientes para esta cla de enajenaciones y se admitirán en sobres cerrados, d biendo ser presentados en la Secretaría del Ayuntamie to todos los días hábiles, de once a una, hasta el anterio

señalado para la subasta y durante media hora antes del día y hora señalado para la misma, todos ellos con tendencia al alza y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caso de quedar desierta esta primera subasta se celebrará otra segunda, en las mismas condiciones, el día 11 del mismo mes de octubre, a la misma hora.

Será condición indispensable acompañar a la proposición declaración jurada, suscrita por el proponente, de no estar incurso en ninguno de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y el resguardo que justifique haber ingresado en arcas municipales el 5 por 100 del precio de tasación como fianza provisional.

Villeguillo, a 13 de septiembre de 1973.—El Alcalde, M. Miranda.

2779

Comisión Mixta del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores de Navas de San Antonio

El Ayuntamiento de esta localidad y Hermandad Sindical de la misma tiene acordado la subasta pública del aprovechamiento de la caza de la perdiz, correspondiente al coto local de caza número SG-2-0010, de este término municipal, a cuyo efecto, en las Secretarías de ambas Entidades, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones, en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Navas de San Antonio, a 12 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Mauricio García.—El Jefe de la Hermandad, José Luis Campo.

2780

Comisión Mixta del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores de Navas de San Antonio

Ejecutando acuerdo del Ayuntamiento de esta localidad y Hermandad Sindical de la misma, se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia y durante los veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar a la subasta de la caza de la perdiz de este término, correspondiente al coto local número SG-2-0010, con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en las Secretarías de dichas Entidades.

La apertura de plicas se verificará tres días después, a la hora de las trece, previo anuncio publicado en la tablilla del Consistorio.

Navas de San Antonio, a 12 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Mauricio García.—El Jefe de la Hermandad, José Luis Campo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2807

MADRIGUERA

Instruido expediente de suplemento de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Madriguera, a 25 de agosto de 1973.—El Alcalde, Vicente Hernández.

2788

Ayuntamiento de Chañe

ANUNCIO

Aprobado por la Corporación municipal el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de maderas del monte de estos propios, número 17 del Catálogo, queda expuesto al público en este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Chañe, 13 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Florencio Muñoz.

2790

Ayuntamiento de Carrascal del Río

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.º-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se hace público que por Industrias del Cuarzo, S. A., se ha solicitado licencia municipal de apertura y puesta en marcha de un lavadero de arenas feldespáticas en el Barrio de Burgomillodo.

Lo que se hace saber a fin de que, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Carrascal del Río, 13 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Andrés Rodrigo.

2792

Ayuntamiento de Villeguillo

El Ayuntamiento de esta localidad tiene acordada subasta pública para la enajenación del aprovechamiento del fruto de piña albar para el año forestal 1973-74, del monte de estos propios, titulado "El Pinar", número 125 del Catálogo, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones económico-administrativas y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones, en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Villeguillo, a 13 de septiembre de 1973.—El Alcalde, M. Miranda.

2793

Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar

Aprobados por esta Corporación los pliegos de condiciones económico-administrativas que servirán de base para la enajenación de los aprovechamientos de maderas y fruto de pino albar de los montes de estos propios y año forestal 1973-1974, quedan expuestos al público, en Secretaría municipal, por espacio de ocho días, a los efectos prevenidos en el artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Fresneda de Cuéllar, 13 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Mariano Martín Alonso.

2806

Ayuntamiento de Villaverde de Iscar

Aprobado por esta Corporación municipal el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta del aprovechamiento del fruto de piña albar en el monte de estos propios, correspondiente al año forestal 1973-74, se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Villaverde de Iscar, a 14 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Calixto Manso.

2803

Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta del aprovechamiento del fruto albar en el monte número 47, de estos propios, durante el año forestal 1973-74, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que durante los cuales puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

San Cristóbal de Cuéllar, a 14 de septiembre de 1973. El Alcalde, Julio Gómez.

2804

Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta del aprovechamiento de maderas en el monte número 47, de estos propios, durante el año forestal 1973-74, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que durante los cuales puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

San Cristóbal de Cuéllar, a 14 de septiembre de 1973. El Alcalde, Julio Gómez.

2805

Ayuntamiento de Villaverde de Iscar

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta del aprovechamiento de maderas en el monte de esta Entidad, durante el año forestal 1973-74, se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Villaverde de Iscar, a 14 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Calixto Manso.

2787

MONTEJO DE AREVALO

EDICTO

Acordada la imposición de contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 451 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, para la ejecución de las obras de pavimentación de todas las calles de esta localidad, y confeccionados los documentos a que se refiere el artículo 39 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, queda expuesto al público el expediente, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 38 del referido Reglamento, a efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Montejo de Arávalo, 31 de agosto de 1973.—El Alcalde, José Gallego.

278

VALLELADO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago d las obras de ampliación del abastecimiento de agua pota ble a la población, estará de manifiesto al público, en Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quinc días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se po drán formular respecto al mismo las reclamaciones y ob servaciones que se estimen convenientes.

Vallelado, a 13 de septiembre de 1973.—El Alcalde Manuel Lázaro.

278

MONTEJO DE AREVALO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el pro yecto de pavimentación de todas las calles de este pue blo, redactado por el señor Ingeniero don José-Migue Useros Serrano, se hace público, para general conoci miento, que dicho proyecto queda expuesto, en la Secre taría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, efectos de reclamaciones.

Montejo de Arávalo, 31 de agosto de 1973.—El Al calde, José Gallego.

280

NAVAFRIA

Instruido expediente de habilitación y suplementos d crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle const en aquél, se hace público que se halla expuesto dich expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, po término de quince días, a los efectos de oír reclamacio nes.

Navafría, a 17 de septiembre de 1973.—El Alcald Mariano Cervel.

COMUNIDADES

278

Comunidad de San Benito de Gallegos

PRESIDENCIA EN EL AYUNTAMIENTO DE CHAÑ

EDICTO

Aprobado por la Junta General de Representantes d esta Comunidad el pliego de condiciones económicas qu ha de servir de base en la subasta de maderas del mont de estos propios, número 18 del Catálogo, queda expue to al público, en la Secretaría de esta Comunidad, por e pacio de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Chañe, 14 de septiembre de 1973.—El Presidente, Fl rencio Muñoz.

280

ANUNCIO

CAMBIO DE TITULAR

Don Mariano Iglesias Tejedor, propietario del Ba Mesón LA CHULETA, comunica a su clientela y públ co en general que ha cesado en la dirección y explota ción del mismo, haciéndose cargo de ello don José-An tonio García Santos.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga,